

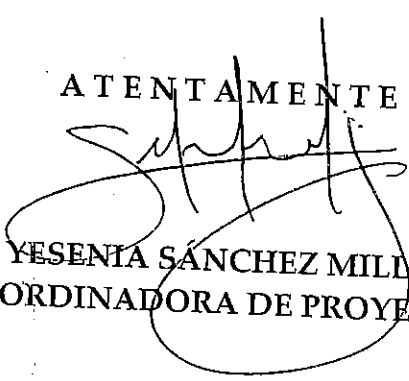
Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0493/2017
Meteppec, Estado de México, 18 de septiembre de 2017

**MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **01738/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima tercera sesión ordinaria del trece de septiembre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


**YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS**

C.c.p. Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento
Archivo
AMV

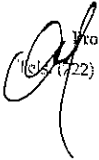

18/09/2017
5:12

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 1738/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 1738/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el estudio realizado en la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario realizar algunas precisiones de hecho y de derecho, tocante a parte de lo ordenado en la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO, conocer de una escuela


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
(01 800 821 0441 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx


Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metzpec, Estado de México

entre otra información el acuse de recibo y minutario respecto de la entrega, al momento de la inscripción o reinscripción los planes, programas y calendario escolar a los alumnos, padres, tutores o usuarios del servicio educativo.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO**, manifestó que la información requerida se encontraba en diferentes ligas electrónicas, mientras que para los recibos referidos en la solicitud informó que a los alumnos, padres, tutores o usuarios del servicio de los planes, programas y calendario escolar, no se les hacía entrega de recibo alguno.

Atento a lo anterior, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información y entregar los documentos donde conste lo siguiente:

"....

A) Acuse de recibo y minutario respecto de la entrega de planes y/o programas y calendario escolar a los alumnos, padres, tutores o usuarios del servicio educativo de la escuela secundaria señalada en el inciso anterior información correspondiente al ciclo escolar 2016 – 2017." (Sic)

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el estudio de la resolución en comento, difiero respecto a que en el inciso B) de la información no se incluya una salvedad para el caso de que tras la búsqueda exhaustiva de la misma ésta no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, en razón de que como bien lo señaló la Ponencia Resolutora en el estudio de la resolución del recurso de revisión en comento, el Reglamento General de Servicios Educativos Incorporados del Estado de México, en su artículo 28 fracción III precisa que las instituciones educativas incorporadas tienen la obligación de entregar, en su caso, al momento de la inscripción o reinscripción, los planes, programas y calendario escolar, con lo cual concluye que la documentación solicitada por el particular no supone una obligación expresa para la institución de hacer entrega de dichos planes, programas y calendarios, es decir, contrario a lo que puntualizó la Ponencia Resolutora respecto, de que **EL SUJETO OBLIGADO** no se encuentra constreñido a entregar los planes, programas y el calendario escolar al momento de la inscripción o reinscripción, es que la normativa citada únicamente se refiere a la propia entrega de los planes y programas así como del calendario escolar, más no a los recibos que se expiden con motivo de su entrega, que es la información a la que el particular pretendía tener acceso.

Por lo que, en ese sentido al ser una facultad potestativa del **SUJETO OBLIGADO** el determinar como hace entrega de los planes, programas y calendarios escolares, así como el determinar si entrega un recibo por cada uno de ellos a los alumnos padres y/o tutores de éstos, el cual obraría como constancia de su entrega, en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, es por lo que se colige que al momento de ordenar la entrega de esta información debió considerarse la salvedad de que, si una vez realizada y acreditada la búsqueda exhaustiva de dicha información no se localiza la misma basta



con hacer del conocimiento al RECURRENTE tal situación al momento de dar cumplimiento a la resolución.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 8 y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mediante los cuales deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia, preceptos que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tel: (52) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Miltoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. *Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;*

...

VII. *Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VIII. *Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

...

(Énfasis añadido)

De lo anterior, la que suscribe emite VOTO PARTICULAR, pues se reitera que al haber existido un pronunciamiento por parte del SUJETO OBLIGADO al haber manifestado que no expedía recibos por la entrega de programas, planes y calendario escolar a los alumnos padre o sus tutores, y ante la falta de fuente obligacional en concreto que genere certeza al particular de que efectivamente se expiden dichos recibos, es por lo

que, la que suscribe considera que se debió incluir la salvedad para el caso de que tras la búsqueda exhaustiva de la información requerida si **EL SUJETO OBLIGADO** no localiza los recibos requeridos, bastaba con hacerlo de conocimiento del **RECURRENTE**, en atención a los principios que consagra el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RUBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 1738/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el trece de septiembre de dos mil diecisiete.

YSM/AMV